

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 35
Rad. 76-520-31-03-002-2024-00051-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el señor **JAVIER MAURICIO CRUZ VIVAS**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.695.194**, a través de apoderado, contra el **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLÓN DE INGENIEROS Nº 3 "CORONEL AGUSTÍN CODAZZI" PALMIRA (V.)**, a cargo de la señora Subteniente **DIANA LÓPEZ ZÚÑIGA** Directora Dispensario Médico del Batallón de Ingenieros Agustín Codazzi Palmira (V.), **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL** con sede en Bogotá D.C. a cargo del señor Brigadier General **EDILBERTO CORTÉS MONCADA**. Asunto al cual fueron vinculados el **HOSPITAL MILITAR REGIONAL OCCIDENTE** hoy **DISPENSARIO MÉDICO CENTRAL DE CALI**, a cargo de la señora Coronel **María Clemencia Gutiérrez**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en cabeza de la doctora **Margarita Cabello Blanco**, en calidad de Procuradora General de la Nación.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales **a la SALUD, a la VIDA, SEGURIDAD SOCIAL.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Del escrito de tutela visto a ítem 01 informa el apoderado de la parte accionante que, el señor Javier Mauricio Cruz Rivas, prestó sus servicios al Ejército Nacional de Colombia, en tal sentido, solicitó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional la valoración de su capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e imputabilidad del servicio de conformidad con el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000.

Indica que, su poderdante mediante apoderado elevó petición ante el Establecimiento de Sanidad Militar Batallón de Ingenieros No.3 "Coronel Agustín Codazzi" de Palmira (V.), el día 15/01/2024, con radicado interno No 202401010262 por medios electrónicos, y procede a transcribir lo solicitado.

Afirma que, a la fecha no se ha recibido ningún tipo de comunicación y/o prestación del servicio, por parte del Establecimiento de Sanidad Militar Batallón de Ingenieros No. 3 "Coronel Agustín Codazzi" de Palmira (V.), respecto de autorización, fecha y hora asignados para realizar a su representado lo plasmado en las ordenes médicas de la referencia, con lo cual vulneran el derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida, por cuanto hasta la fecha no se ha procedido a agendar a su representado las correspondientes citas solicitadas.

Considera vulnerados los derechos del señor **Javier Mauricio Cruz Vivas**, con el actuar de las entidades y acude a la presente para que se protejan sus derechos y en consecuencia se ordene a las accionadas autorizar y agendar la prestación de servicios en salud para acceder al servicio de consulta por la especialidad de urología para solicitud de concepto medico laboral.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copia Derecho de petición radicado 202401010262 del 15/01/2024. **2.** Copia constancia de envío del derecho de petición. **3.** Copia cedula de ciudadanía del accionante. **4.** Poder otorgado con base en la ley 2213 de 2022 articulo 5. **5.** Copia T.P. del apoderado.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 19 de marzo de 2024, asumió el conocimiento de la presente acción, por tanto ordenó la notificación de las entidades accionadas, vinculados y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de

defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra en los ítems 05 y 08.

A ítem **06** la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, expuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales al actor.

A ítem **07** la **PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, manifestó que, revisado el sistema de correspondencia SIGDEA de esa entidad, no encontraron que el accionante haya elevado solicitud, sobre los hechos objeto de la presente tutela, no ha solicitado el tutelante ante esa entidad la intervención de ese órgano de control disciplinario.

Indica que, de acuerdo con las pretensiones de esta acción de tutela, no existe acción u omisión por parte de esa dependencia que hubiera afectado al accionante, por lo cual carece de legitimidad en la causa por pasiva y solicita su desvinculación.

Los responsables del **establecimiento de sanidad militar BATALLÓN DE INGENIEROS N° 3 "CORONEL AGUSTÍN CODAZZI" PALMIRA (V.)**, la **Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional**, el **Hospital Militar Regional Occidente** hoy **Dispensario Médico Central de Cali**, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

POR PASIVA se encuentra legitimado el **Establecimiento de Sanidad militar** adscrito al **BATALLÓN DE INGENIEROS N° 3 "CORONEL AGUSTÍN CODAZZI" PALMIRA (V.)**, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, acorde al esquema legal que los rige (art. 14, ley 352 de 1997¹) por ser las dependencias funcionalmente a cargo de la prestación del servicio de salud al cual se encuentra afiliado el accionante. Dice dicha norma:

¹ Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional

"Artículo 14. Funciones asignadas a las Fuerzas Militares. El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea serán las encargadas de prestar los servicios de salud en todos los niveles de atención a los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, a través de las unidades propias de cada una de las Fuerzas Militares o mediante la contratación de instituciones prestadoras de servicios de salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP.

Parágrafo. En los establecimientos de sanidad militar se prestará el servicio de salud asistencial a todos los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares contemplados en los artículos 19 y 20 de la presente Ley, en los términos y condiciones que determine el Comité de Salud de las Fuerzas Militares."

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿Si la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, Si vulnera los derechos fundamentales del accionante? ¿Si es del caso protegerlo? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido **positivo** ajustado a las siguientes motivaciones

1. Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana.

Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante, quien si bien

pertenece a un sistema especial de salud, debe ser valorada bajo el mismo concepto habida cuenta del derecho fundamental a la igualdad reconocido en Colombia.

Así resulta con base en dicho pronunciamiento jurisprudencial que el derecho a la **salud** invocado por el accionante sí tiene rango fundamental, por ende se hace procedente valorar a continuación si se encuentra amenazado o vulnerado. En cuanto atañe a los derechos fundamentales a la vida digna y a la seguridad social se recuerda que por su naturaleza tienen tal categoría, así mismo se encuentran expresamente previstos en los artículos 11 y 48 constitucional, por eso se hace viable ocuparnos de ellos, en la presente decisión.

2. Se debe tener en cuenta cómo la Corte Constitucional ha planteado que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que dadas sus personales circunstancias de su estado de salud, ameritan una protección prevalente de modo que se les asegure el acceso al servicio respectivo, como lo es en este caso el presentar **diagnósticos de N201 cálculo del uréter (ureterolitiasis), antecedentes de litiasis renal + litotricia con reporte de urotac** acorde a la lectura de la copia de la solicitud del médico allegada (ítem 1, fl. 09), conforme a lo afirmado en tal sentido por la parte accionante y no desvirtuado dentro del presente trámite.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud**, elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el señor **JAVIER MAURICIO CRUZ VIVAS**, requiere una serie de servicios, para continuar su tratamiento por padecer una serie de patologías que desencadenaron su detrimento físico.

Dichos fundamentos y el deber constitucional impuesto a los jueces constitucionales de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas conllevan la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias a tal fin, de modo que, a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho².

² Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

3. Ahora bien, como en el caso sub - examine las accionadas **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLÓN DE INGENIEROS Nº 3 "CORONEL AGUSTÍN CODAZZI" PALMIRA (V.), DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, y la vinculada **HOSPITAL MILITAR REGIONAL OCCIDENTE** hoy **DISPENSARIO MÉDICO CENTRAL DE CALI** no contestaron la notificación de la presente tutela, ni desvirtuaron, menos controvirtieron los argumentos expuesto por la parte accionante, es por lo que se le dará aplicación a la **presunción de veracidad**, establecida en el art. 20 del decreto 2591 de 1991, considerándose ciertos los hechos narrados por la accionante en su memorial de tutela. Acerca de la presunción de la aludida veracidad la Corte Constitucional³ ha dicho:

"El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez, por lo que si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa. La presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas. Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales".

Bajo este contexto, previa revisión de la orden médica anexa, conforme a la constancia secretarial vista a ítem 10, la parte accionante a través de su apoderado informó que hasta la fecha no le han autorizado a su poderdante la consulta por la especialidad de urología, solicitado en la acción tutela.

En atención a lo antes anotado, se debe considerar por este despacho que el **Servicio de Sanidad Militar** ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales del señor **JAVIER MAURICIO CRUZ VIVAS**, por lo tanto se concederá la presente acción de tutela y se dispondrá que realice los trámites tendientes a garantizar la autorización y practica o realización de la **consulta por la especialidad de urología**, precisando que por razón de otras acciones similares se tiene noticia que el servicio de salud especializado requerido por el accionante se presta es en Cali, luego la orden de amparo se dirigirá contra dicha entidad. No se

³ Corte Constitucional, Sentencia T-214 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

decidirá en contra del Director Nacional de tal servicio, porque ha delegado su función, tampoco en contra de la responsable del servicio de Sanidad en Palmira por tener conocimiento previo de que no abarca la atención médica especializada.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **salud, seguridad social, y a la vida en condiciones dignas** del señor **JAVIER MAURICIO CRUZ VIVAS**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.695.194**, a través de apoderado, respecto del **HOSPITAL MILITAR REGIONAL OCCIDENTE** hoy **DISPENSARIO MÉDICO CENTRAL DE CALI**, a cargo de la señora Coronel **María Clemencia Gutiérrez**.

SEGUNDO: ORDENAR al **HOSPITAL MILITAR REGIONAL OCCIDENTE** hoy **DISPENSARIO MÉDICO CENTRAL DE CALI**, a cargo de la señora Coronel **María Clemencia Gutiérrez**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente decisión, proceda a autorizar la **consulta por la especialidad de urología y además asegurar la continuidad del tratamiento en salud que de ella se derive** en favor del señor **JAVIER MAURICIO CRUZ VIVAS**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.695.194**.

Del cumplimiento dado a esta providencia se servirá informar inmediatamente a este despacho judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría,

oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73311cacf9407de9603cd8b89557028a3e624412f1a093e9bf61dd81fd92f9fc**

Documento generado en 08/04/2024 12:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>